

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

### NUM. 8761

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### SECCION DE LA GACETA

#### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 9 al 11 de Febrero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**REAL ORDEN**  
Excmo. Sr.: El Ministro de Fomento se dirige a este Ministerio significando la conveniencia de que por los organismos encargados de la ejecución del Real decreto de 14 de Septiembre de 1920 se persiga con todo rigor las adulteraciones y fraudes que en comercio de harinas vienen cometéndose.  
Esta pencon está fundamentada en las reclamaciones que por comerciantes y consumidores se vienen formulando sobre la deficiente calidad de las harinas obtenidas en crecido número de fábricas españolas, achacando estas deficiencias a las mezclas que los fabricantes realizan de las semillas de diversos cereales panificables, y que, sin embargo, son lanzadas al mercado y contratadas como harinas exclusivamente de trigo.  
Terminantemente define el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920 la harina, sin otro calificativo, el producto de la molienda del trigo, industrialmente puro; admitiendo la tolerancia de harinas extranjeras del 1 por 100 en consideración a la dificultad de una selección perfecta. Mezclar la harina de trigo con otra harina de inferior calidad constituye, no sólo una falta sanitaria, sino que es una infracción inculpada en el Código Penal.  
Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de la provincia se exerce el celo de los Alcaldes, sobre todo de los puntos en que se elaboran harinas, para que recojan muestras de las mismas, remitiéndolas a los Laboratorios municipales y provinciales, para que en vista del resultado de su reconocimiento procedan, dentro de sus facultades, al castigo de las infracciones, si existieren, pasando el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.  
Del cumplimiento de esta disposición debe V. S. dar cuenta a este Minis-

terio, así como de los resultados obtenidos.  
De Real orden lo digo a V. S. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1923.  
**ALMODOVAR**  
Señor Director general de Sanidad y Gobernadores civiles.  
(Gaceta 7 de Febrero)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION Pública y Bellas Artes

**REAL ORDEN**  
A fin de evitar dudas acerca de la estricta aplicación en cada caso del Censo oficial vigente, y para determinar el turno de provisión de las Escuelas con arreglo a un criterio fijo que unifique los servicios en todas las provincias, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:  
1.º Que en tanto no se publique el Censo oficial de 1920, se desinen las vacantes de Escuela al turno que corresponda, según la población de derecho que aparezca en el Censo oficial de 1910, mandado publicar por Real decreto de 15 de Febrero de 1913.  
2.º Que de acuerdo con la Real orden de 17 de Abril de 1920, se tenga en cuenta el arregio escolar de España de 1908 al solo efecto de distinguir los distritos escolares integrados por diversos grupos de población, bien entendido que el número de habitantes de derecho de cada grupo es el consignado en el referido Censo oficial de 1910; y  
3.º Que cuando se publique el Censo oficial de 1920 se repartan por la Dirección general de Primera enseñanza ejemplares del mismo a todas las Secciones Administrativas, y una vez recibidos, se declare, por medio de anuncio inserto en el Boletín Oficial de este Ministerio, la fecha y general en que comenzarán las mencionadas oficinas a aplicar al servicio de provisión de vacantes dicho Censo de población de 1920.  
De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1923.

**SALVATELLA**  
Señor Director general de Primera enseñanza.  
(Gaceta 3 de Febrero)

**MINISTERIO DE FOMENTO**  
**REAL ORDEN**  
Excmos. Sres.: Como a pesar de las Reales órdenes de 23 de Abril y 31 de Octubre de 1921 y 17 de Octubre de 1922 son frecuentes las denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan a este Ministerio contra los abusos e infracciones de la ley de Caza que en todo tiempo se cometen, con motivo de la caza de pájaros,  
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:  
1.ª Que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su autoridad ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza, por ningún medio, de los pájaros insecivoros.  
2.ª Que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente a las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza, o para cazar, de la clase que determina la ley del Timbre vigente.  
3.ª Que se prohíba la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros muertos o vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía, autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de donde procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de la licencia de uso de armas de caza o para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición; exigiéndose a los dueños de bares y tabernas en que se vendan pájaros muertos copias de las guías que para la adquisición de los pájaros se les hayan presentado.  
4.ª Que se imponga a los infractores de estas disposiciones las multas que procedan y castigos correspondientes en caso de reincidencia.  
De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1923.

**GASSET**  
Señores Gobernadores civiles.  
**MINISTERIO DE ESTADO**  
**Subsecretaria.—Sección de Política**  
Por canje de notas efectuado entre el Ministerio de Estado y el Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en esta Corte, ha quedado suprimido el requisito del visado de los pasaportes para los súbditos holandeses que se dirijan a España y de los españoles que vayan a Holanda, empezando a regir el nuevo régimen el día 1.º de Febrero próximo.  
Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 30 de Enero

de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.  
(Gaceta 9 de Febrero)  
El Ministro plenipotenciario de Su Majestad en Constantinopla telegrafía a este Ministerio participando que el Gobierno turco le ha notificado que desde anteayer 7 el puerto franco de Esmerina queda cerrado por minas submarinas a altura de Yení Kalé.  
Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 9 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.  
(Gaceta 10 de Febrero)

**Subsecretaria.—Sección de Comercio**  
La partida número 375 del Arancel español, inserta en la sección primera del anejo «A» al Tratado de Comercio y Navegación firmado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña el día 31 de Octubre de 1922 y publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al 4 de Noviembre del mismo año debe leerse como sigue:  
«Batería de cocina en obtejos fundidos de hierro o acero, pulimentados, galvanizados, estañados, esmaltados, pintados o con baño inoxidable de otros metales».  
Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 1.º de Febrero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.  
(Gaceta 9 de Febrero)

En el anejo al «modus vivendi» concertado entre España y Alemania el 15 de Enero último, publicado en la Gaceta del 17 de dicho mes, figura debido a un error material, entre los productos comprendidos en el referido anejo el «ácido nítrico» en lugar del «ácido cítrico», que es el que en realidad se incluyó en la relación de productos de que se trata.  
Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 8 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.  
(Gaceta 10 de Febrero)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION**  
**Pública y Bellas Artes**  
**SUBSECRETARIA**  
Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca la Cátedra de Legislación mercantil española, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse en el turno de oposición libre con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 Abril de 1916 y en la Real orden de fecha de este anuncio.  
Para ser admitido a la oposición se exigen las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintidós años de edad; y
- 4.ª Tener aprobada la reválida de Intendente Mercantil (plan de 1922), poseer el grado de Intendente mercantil en la Sección Consular por el plan de 1915, o ser Profesor mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la Cátedra, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Esta convocatoria deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tableros de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta 2 de Febrero)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 383

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 15 de Enero de 1923.

Abierta la sesión a las 12'15 bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil D. José Sanmartín y asistencia de los Sres. Mora, Planes, Servera, Contestí, Llobera (D. P.), Sampol, Alzina, W. Iliis, Costa y Sitjar y Llobera (D. J.) Secretarios, fueron leídos el edicto de convocatoria y los artículos de la Ley pertinentes al acto.

El Sr. Gobernador en nombre del Gobierno de S. M. declaró inaugurado el período semestral de sesiones, y dirigió a la Corporación atento y cariñoso saludo.

El Sr. Mora agradeció las amables frases del Sr. Gobernador y prometió a éste la cooperación de todos los Señores Diputados.

Se retiró del Salón el Sr. Gobernador, ocupando la presidencia el Sr. Mora.

Por unanimidad fueron aprobados: el acta de la sesión que tuvo lugar el día 20 de Noviembre último, y las negativas de las que debían haberse celebrado el 30 de Diciembre y el 2 de Enero; el extracto de los acuerdos adoptados en la referida sesión de 20 de Noviembre; la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial respectivas al mes de Enero y los acuerdos interinos adoptados por la Comisión provincial durante el mes de Diciembre anterior.

La Diputación quedó enterada: del fallo absolutorio dictado por el Tribunal de Cuentas del Reino en las de fondos de esta provincia correspondientes al ejercicio de 1914; de una R. O. del Ministerio de la Gobernación autorizando la emisión de un empréstito provincial; del testimonio de la sentencia dictada por la Sala 4.ª del Tribunal Supremo confirmatoria de la del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Palma

desestimando el recurso interpuesto por D. Miguel Ferrando, contra el acuerdo de esta Diputación destituyéndole del cargo de Profesor de número del Hospital; y de una R. O. dictada por el Ministro de Hacienda desestimando una instancia de la Cámara de Comercio.

Accediendo a lo solicitado por D. José Feliu y Fons, se acordó admitirle la renuncia que del cargo de Diputado provincial por el Distrito de Mahón había formulado en virtud de lo prevenido en el artículo 36 de la Ley provincial por haber sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Tarragona, y declarar consecuentemente, en observancia de lo que el artículo 59 de la propia Ley dispone, la vacante de un Diputado provincial por el expresado Distrito de Mahón.

Al propio tiempo y a propuesta del Sr. Sampol resolvió la Diputación hacer constar en acta la expresión de su sentimiento por verse privado del eficaz y valioso apoyo de tan digno como estimado compañero.

Se acordó conceder al Ayuntamiento de Sausellas la autorización que había solicitado para interponer recurso contencioso-administrativo contra una resolución del Sr. Gobernador estimando el recurso interpuesto por D. Antonio Verd Bibiloni contra el acuerdo de aquella Corporación destituyéndole del cargo de Secretario de la misma.

Se acordó conceder a la Comisión provincial la más amplia autorización para renovar mediante subasta o concurso los contratos para el suministro de viveres a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad, cuya vigencia termina en 31 de Marzo próximo.

Se acordó conceder a Catalina Sastre Lladó viuda de Antonio Morá Masquidá, Portero que fué de la casa de Misericordia de esta ciudad la cantidad de 100 pesetas en concepto de tocas y que esta suma sea satisfecha con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Se acordó aprobar las cuentas rendidas por el Ayuntamiento de Ferrerías justificativas de la inversión de la suma de 500 pesetas que le fué concedida para atender a la reparación del camino vecinal denominado del Pla Herm; y que dicha suma sea satisfecha al expresado Ayuntamiento con cargo al crédito correspondiente del presupuesto vigente y compensada con igual cantidad a cuenta de mayor partida que el referido Ayuntamiento adeude por cuota provincial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 60 de la Ley provincial y de conformidad con lo propuesto por el Señor Presidente, se acordó fijar en dos el número de sesiones de la Diputación debe celebrar durante el presente período semestral, sin contar en dicho número la que se estaba celebrando y sin perjuicio de prorrogarlas si fuese necesario.

El Sr. Presidente dió cuenta de que tan pronto tuvo noticia del fallecimiento del H. jo Ilustre de esta provincia Patriarca de las Indias y Obispo de Sión D. Jaime Cardona, transmitió a la familia en nombre de la Diputación, el más sentido pésame.

El Sr. Walleis propuso y se acordó por unanimidad hacer también constar en acta el sentimiento de la Diputación por la muerte de aquel eminente ibicenco.

El Sr. Presidente dió igualmente cuenta de que al serle concedida la Birreta cardenata al Primado de España Doctor Reig le felicitó en nombre de esta Corporación, enviándole un telegrama que aquel contestó en términos muy cariñosos.

El Sr. Walleis agradeció su elección de Vicepresidente de esta Diputación, añadiendo que lo hacía ahora por no hallarse presente cuando fué elegido.

El Presidente Sr. Mora le dijo que por este motivo le felicitaba ahora ya que entonces no pudo hacerlo.

Y se levantó la sesión.

Palma 5 de Febrero de 1923.—El Presidente, Jaime Mora.

### ADMINISTRACION

#### de Propiedades e Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—Estando próximo a terminar el actual ejercicio económico de 1922-23, esta Administración recuerda a las empresas y dueños de carruajes dedicados a transportes de viajeros y mercancías, las siguientes prevenciones:

El impuesto establecido sobre el precio de transportes de viajeros y mercancías debe ser satisfecho por los viajeros y por los dueños de mercancías juntamente con la cantidad del precio del billete o talón de la mercancía que son la base del impuesto.

Las empresas dedicadas a transportes son a este efecto recaudadores del impuesto y su importe han de entregarlo en las Oficinas de Hacienda en la forma reglamentaria.

Cuando estas Empresas empleen carruajes que hacen el recorrido de un punto a otro por carreteras y caminos y la distancia no exceda de 35 kilómetros, la Hacienda, en evitación del cúmulo de circunstancias que hacen punto menos que imposible el cumplimiento de las reglas establecidas para conocer debidamente la cantidad recaudada por este impuesto, ha determinado la forma de ingresos en una Patente que deberá satisfacerse por unidad de carruaje, según su clase y número de caballerías para el arrastre, mediante cuyo pago la Empresa se hace dueña del impuesto de cuya recaudación estaba encargada; el importe de estas Patentes se rige por la siguiente tarifa:

#### VIAJEROS

PATENTES DEL APARTADO A).—Comprende los vehículos con motor de sangre que no circulando por carril fijo, van desde cualquier punto del interior de las poblaciones a las Estaciones del Ferrocarril o Muelles y satisfarán las Patentes con arreglo a las siguientes bases:

- Los de dos ruedas, 25 pesetas.
- Los de cuatro ruedas, 50 id.

PATENTES DEL APARTADO B).—Comprende los vehículos con motor de sangre destinados al transporte de viajeros por carreteras o caminos:

Los de dos ruedas		
Hasta 5 kilómetros	..	25 pesetas.
Id. 10	id. . . . .	50 id.
Id. 20	id. . . . .	100 id.
Id. 30	id. . . . .	150 id.
Id. 40	id. . . . .	200 id.

Los de cuatro ruedas		
Hasta 5 kilómetros	..	50 pesetas.
Id. 10	id. . . . .	100 id.
Id. 20	id. . . . .	200 id.
Id. 30	id. . . . .	300 id.
Id. 40	id. . . . .	400 id.

#### MERCANCIAS

APARTADO C).—Comprende los vehículos tirados por una caballería que satisfarán las Patentes con arreglo a las siguientes bases:

Hasta 10 kilómetros	..	25 pesetas.
Id. 20	id. . . . .	75 id.
Id. 30	id. . . . .	125 id.
Id. 40	id. . . . .	175 id.

PATENTES DEL APARTADO D).—Comprende los vehículos con motor de sangre destinados a transportes de mercancías desde cualquier punto del interior de las poblaciones a las Estaciones del Ferrocarril o Muelles de embarque y que satisfarán una Patente de 25 pesetas por cada caballería de arrastre.

#### Vehículos con tracción mecánica

Con arreglo al R. D. de 18 de Octubre último (*Gaceta* del 19) y en virtud de lo establecido en la disposición 1.ª del artículo 2.º de la Ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, se previene:

1.º A partir del día 1.º de Abril de 1923, la tarifa de Patentes del apartado E) del R. D. de 11 de Mayo de 1920, relativa a los vehículos de tracción mecánica dedicados a transportes de efectos desde cualquier punto del interior

de las poblaciones a las estaciones de Ferrocarril o de Tranvías interurbanos o Muelles de embarque y viceversa, o por carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia, quedará modificada en la forma siguiente:

Pesetas		
Vehículos de 1 tonelada de carga.	150	
Id. de 2 id. de id.	250	
Id. de 3 id. de id.	500	
Id. de 4 id. de id.	800	
Id. de mas de 4 id. de id.	1.600	

A los remolques se aplicarán, según la carga máxima que puedan transportar, Patentes por valor del 25 por 100 del importe de las fijadas anteriormente para los vehículos tractores.

Los tipos de la anterior escala, serán bonificados en 25 por 100 para los vehículos a que se refieren, cuando lleven cámaras neumáticas en las ruedas.

El pago de estas Patentes, no sustituye ni puede evitar el pago de la correspondiente cuota por contribución industrial.

Los vehículos destinados exclusivamente a la conducción de la correspondencia, es decir que no conduzcan viajeros ni mercancías, solamente tributarán por la contribución industrial.

Cuando el contratista con el Estado, de la conducción de la correspondencia no sea dueño del carruaje, será sin embargo responsable del importe de la Patente que le corresponde por conducción de viajeros o mercancías.

Para las Empresas o dueños de carruajes destinados a la conducción de viajeros que recorran trayectos de más de 35 kilómetros, no existen Patentes. Podrán celebrar conciertos con la Hacienda, teniendo en cuenta el número de viajeros que conduzcan al año y el precio del recorrido total.

#### Forma de solicitar el concierto

Instancia en papel de clase 8.º o sea de una peseta, dirigida al Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, en la que conste:

- 1.º Nombres y apellidos del Gerente de la empresa o dueño del carruaje expresando la vecindad y domicilio.
  - 2.º Número de carruajes con expresión del número de ruedas y caballerías de cada uno, siendo de tracción mecánica, número de toneladas.
  - 3.º Distancia del recorrido total por kilómetros, con expresión del punto de partida y el de llegada.
  - 4.º Número de viajeros que puede contener cada carruaje; y
  - 5.º Precio del billete de cada viajero por el recorrido total.
- Si no se obtiene por el Concierto, deberán satisfacer el impuesto mediante recibos especiales por trimestres, a razón de diez céntimos de peseta por el número de kilómetros que recorran en cada viaje.

Las Empresas de Ferrocarriles, Tranvías y Ripers que recorran trayectos fijos y no cobren más de 1'25 pesetas por todo el recorrido, se concertarán con la Hacienda sobre la base de que el precio del contrato no exceda de 1'50 pesetas por 100 del precio íntegro del billete de los conducidos en el año anterior al de la fecha del Concierto, si al efecto exhiben y consenten exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad.

Se previene, por último, a todos los dueños de carruajes, carros y vehículos de tracción mecánica que figuran en el Padrón de Transportes del actual año y no hayan de seguir ejerciendo la industria en el próximo, deberán presentar la correspondiente Baja antes del 1.º de Abril próximo, pues de lo contrario quedarán obligados a satisfacer el impuesto, en todo el año venidero.

La importancia de este servicio, me induce a recomendar con toda eficacia a los Señores Administradores-Depositarios de Mahón e Ibiza, y los Sres. Alcaldes de los demás pueblos de esta provincia, que por los medios acostumbrados, den publicidad a esta Circular, cuidando al propio tiempo de remitir a esta Administración antes del día 31 del próximo Marzo, relación de los carruajes que en las respectivas localidades se dediquen al expresado tráfico o negativamente.

vo si no lo hubiere. Cuidando de remi-  
tir a estas Oficinas las declaraciones de  
altas presentadas, a la mayor brevedad  
posible.

Palma 10 de Febrero de 1923.—El  
Administrador, Mateo Ros.

Núm. 835

ALCALDIA DE FELANIX

Aprobadas por el Ayuntamiento en  
sesión de día 29 del presente mes nue-  
vas tarifas para el arbitrio sobre per-  
misos para edificar, quedan expuestas  
al público a efectos de reclamación por  
espacio de diez dias y para general co-  
nocimiento se inserta en el B. O.

PROYECTO DE TARIFAS PARA EL ARBITRIO DE PERMISOS PARA EDIFICAR

Tarifa 1.ª—Construcción de edificios nuevos

1.ª Pagará por metro lineal de fachada de todo edificio que se construya de planta baja sin pisos ni desvanes.—Calles de 1.ª clase 3'00 pesetas, 2.ª clase 3'00 id., 3.ª clase 1'00 id.

2.ª Pagará por id. id. todo edificio que se construya de planta baja y un piso sin desván.—Calles de 1.ª clase 5'00 pesetas, 2.ª clase 3'00 id., 3.ª clase 1'50 id.

3.ª Pagarán por id. id. todo edificio que se construya de planta baja y dos pisos sin desván.—Calles de 1.ª clase 7'50 pesetas, 2.ª clase 4'50 id., 3.ª clase 2'25 id.

4.ª Cuando se construyan más pisos se aumentará el pago en igual proporción.

Nota.—Si después de terminado un edificio se intentara edificar más pisos se deducirán de las cantidades que correspondan las que tengan satisfechas.

Tarifa 2.ª—Reformas de importancia que varien la extractura del edificio

1.ª Pagará por metro lineal todo edificio que varie únicamente la planta baja.—Calles de 1.ª clase 2'00 pesetas, 2.ª clase 1'25 id., 3.ª clase 0'50 id.

2.ª Pagará por id. id. todo edificio que reforme la planta baja y un piso o dos pisos solamente.—Calles de 1.ª clase 3'00 pesetas, 2.ª clase 2'00 id., 3.ª clase 1'00 id.

3.ª Pagarán por id. id. cuando se reforme la planta baja y dos pisos o tres pisos solamente.—Calles de 1.ª clase 4'50 pesetas, 2.ª clase 3'00 id., 3.ª clase 1'50 id.

4.ª Cuando se construyan más pisos se aumentará el pago en igual proporción.

Tarifa 3.ª—Reformas parciales

1.ª Cuando las reformas afecten a un trozo de fachada de la planta baja o de un sólo piso no variando la estructura del edificio pagarán por cada apertura nueva o reforma.—Calles de 1.ª clase 2'00 pesetas, 2.ª clase 1'50 id., 3.ª clase 1'00 id.

Tarifa 4.ª—Blanqueos y enlucidos

1.ª Para enlucir o blanquear una fachada cuyo andamio se base sobre el piso de la calle.—Calles de 1.ª clase 6'00 pesetas, 2.ª clase 4'00 id., 3.ª clase 2'00 idem.

Tarifa 5.ª—Colocacion de puertas que se abran por el exterior

Para colocar puertas en la planta baja de los edificios que se abran por dentro las calles como igualmente persianas tanto para cocheras como para portales pagarán: Calles de 1.ª clase 100'00 pesetas, 2.ª clase 75'00 id., 3.ª clase 50'00 id.

Clasificación de calles y plazas

Se consideran de 1.ª clase.—La calle del Mar hasta la calle de la Soria; plaza del Arrabal; calle de la Plaza; plaza de la Constitución calle de la Ahondiga; plaza de la Fuente; calle Nueva hasta la calle de la Unión; calle de la Fuente; calle de los Huertos; Paseo de Ramón Lull; Obispo Paig y las calles y Plazas de la Aldea de Porto-Colom.

Se consideran de 2.ª clase.—Calle del Abrevadero, calle del Agua, calle del Algar; calle de Aïou; calles de Bastora; Boupaig; Caldentey; Call; Campe; Canaves; Caridad; Caselles; Convento; Cuatro Esquinas; Damelo; Darder;

Eras; Guillermo Sagrera; Hospicio; Juanot Colom; Juaverit; Mar empezando calle Sinia hasta el final; March; Moreral; Morey; Nueva empezando calle de la Unión hasta Fartarix; Palat; Paseo Pax; Paz; Perelló; Pinar hasta la Sinia; Pizá; Porteria; Pozo-Villa; Prohisos; Puigvert; Riera; Roca-Boira; Roig; Plaza; Rossells; Sanchez Caballero; Sitjar; San Nicolás; Sol; Soledad; Soer; Torre; Unión; Veri; Vica; Iglesia; Zavellá y la nueva via próxima a abrir.

Se consideran de 3.ª clase.—Las calles del Arenal; Badaluch; Bennaser; Boxadores; Calafiguera; Calder; Camp de D. Ton; Fartarix; Forat; Gerreria; Juan Monserrá; Levane; Sinia; Matadero; Molinos; Miguel Cfre; Norte; Nueva empezando a Fartarix hasta el final; Parras; Pinar empezando calle Sinia hasta el final; Plaza Toros; Progreso; Roca; Rocabari; Santany; Santueri; Serral; Sinia; Sureda y todas las calles de las aldeas de Cas Concos y San Isidro como también todas las casas diseminadas lindantes con caminos públicos.

Felanix 29 de Enero de 1923.—El Alcalde, N. Bordoy. P. A. del A.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 338

AYUNTAMIENTO VALLEDEMOZA

Ordenanza formada por la Junta Municipal de esta Villa a la que ha de ajustarse el Repartimiento general determinado por R. D. de 18 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1923 a 1924, para cubrir el déficit del Presupuesto municipal del expresado ejercicio.

1.º El Repartimiento general de que se trata en sus dos partes personal y real habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme lo dispuesto en el artículo 66 al 101 del mencionado R. D.

2.º El cómputo de utilidades que son objeto de gravamen por este Repartimiento se referirá al primero de Febrero próximo, fecha que se adopta para su estimación. (R. O. 8 Noviembre 1922.)

3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio, o tengan en el mismo casa abierta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del R. D. son los que deben contribuir en la parte personal al Repartimiento, y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquiera clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del R. D. son asimismo los que están sujetos de contribuir en la parte real del Repartimiento, siendo voluntaria la presentación por los interesados de las relaciones juradas, de las rentas, rendimientos y utilidades que deban ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento, pero vendrán obligados a hacerlo aquellos que fueren al efecto requeridos por la respectiva Comisión de evauio.

Los contribuyentes tanto de la parte personal como real que voluntariamente quieran presentar las relaciones juradas, lo efectuarán dentro el plazo de diez dias contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, los que omitan su presentación en el indicado plazo, quedarán obligados a sugetarse a la suma de utilidades computadas por la Comisión respectiva.

4.º Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este Municipio, personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del Repartimiento cuando fueren a ello requerido especialmente por la Junta relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el Repartimiento producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

6.º El rendimiento medio por cabeza de cada clase de ganado existente en este término municipal estimado por la Junta Municipal y aprobado por las oficinas del catastro conforme al apartado C. del artículo 26 del R. D. de referencia es el siguiente: Cabeza de ganado vacuno, 50'00 pesetas; Cabeza de ganado caballo, 60'00 id.; Cabeza de ganado mular, 60'00 id.; Cabeza de ganado asnal, 30'00 id.; Cabeza de ganado lanar, 6'00 id.; Cabeza de ganado cabrio, 7'00 id.; Cabeza de ganado de cerda 25'00 id.

7.º El importe medio de cada uno de los jornales en esta localidad y el número medio de dias de trabajo que han de computarse para determinar el haber anual de los jornales es el siguiente: Obreros industriales tipo medio jornal, 4'00 pesetas, tipo medio de dias de trabajo 180, haber anual 720'00 pesetas Obreros Comercio, tipo medio jornal, 3'00 pesetas, tipo medio de dias de trabajo 120, haber anual 360'00 pesetas; obreros del campo, tipo medio jornal 2'00 pesetas, tipo medio de dias de trabajo 160, haber anual 320'00 pesetas.

8.º Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse en cuenta para el cobro de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación constituidos en la forma que determinan los artículos 66 y siguientes del R. D. serán los que expresan:

1. El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación o disfrute con la excepción continuada en el apartado C. del artículo 63 del R. D. referente a los locales destinados a industria y comercio.

2. Se estimarán: por Automovil, 500'00 pesetas por asiento del mismo excluido el del conductor; por carruaje de lujo 250'00 pesetas por asiento del mismo, excluido el del conductor, por cada caballo de silla 250'00 pesetas de utilidades.

3. Por cada criado menor de 60 años 150 pesetas y por cada instructor o maestro que habite con el contribuyente, 200 pesetas. La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente serán aplicables al contribuyente cuando sus resultados fueren superiores en 1/5 del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptua el apartado A artículo 63.

9.º La diferencia entre el importe de las altas y bajas del reparto durante el ejercicio se estimará en 1 por 100, artículos 34 y 35.

10. Sobre las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará un 3 por 100 por partidas fallidas y otro 3 por 100 por gastos administración y cobranza.

11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el Repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y minerales, por la Administración de Contribuciones de la Provincia a virtud de certificación expedida por el Sr. Interventor de Hacienda autorizado por la Junta general del Repartimiento y visada por la Alcaldía a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del R. D. citado; las de los demás contribuyentes por este Ayuntamiento por medio de recibos talonarios trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del Repartimiento impuestos a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener al hacer el pago de rentas a aquellos, las cantidades correspondientes, salvo pacto en contrario según dispone el artículo 103 del R. D. y que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago

del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del R. D. La precedente Ordenanza fué aprobada en sesión del día de hoy.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales procedentes.

Valldemosa 28 de Enero de 1923.—El Alcalde, Felio Morey.—P. A. de la J. M.—Francisco Vidal.

Núm. 145

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Ordenanza que a de servir de base para la inspección y cobranza del arbitrio de carnes de todas clases, creado como único medio aprovechable en este término de los que autoriza la Ley de 12 Junio de 1911 y su Reglamento con motivo de haberse suprimido en este Municipio, el impuesto de consumos y aprobado por la Junta Municipal de asociados, para el próximo ejercicio de 1923-24.

Art. 1.º Son objeto de gravamen por razón de este Arbitrio, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, y concordantes de su Reglamento de 29 de los mismos mes y año, las carnes y grasas de las reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda procedentes de reses sacrificadas en el Matadero público de esta población ya para su venta en fresco, como saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma incluso en los embutidos siempre que se destinen al consumo público.

Art. 2.º La exacción o adeudo del expresado Arbitrio habrá de regirse con las bases y tipos siguientes:

CLASES DE CARNES

Vacuna, lanar y cabria por kilógramo de peso 0,14 céntimos de peseta.

De cerdo, en fresca y salada, etc., 0,10 céntimos de peseta.

Nota. En estos tipos va comprendido el 120 por 100 de recargo Municipal.

Art. 3.º Los anteriores tipos de gravamen regirán por igual para las procedentes de este término municipal o en él sacrificadas, siempre que se destinen al consumo público. Las grasas adeudarán los derechos señalados a las carnes respectivas; y los despojos la tercera parte de estos mismos derechos, entendiéndose como tales despojos el vientre, asadura, cabeza, extremidades en las reses vacunas, lanares y cabrias y el vientre y la asadura en los de cerda.

Art. 4.º La forma de exacción será la fiscalización administrativa.

Las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo. Todo sacrificio de reses sujetas al Arbitrio en el Municipio deberá ser notificado por anticipado a la Administración Municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime necesarias. El Arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo. Las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el Arbitrio. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el artículo 108 del Reglamento estarán sujetas a fiscalización administrativa. Estarán exentas, sin embargo de fiscalización administrativa, aquellas reses que se introduzcan en el término Municipal sin destino al consumo público.

Art. 5.º Las carnes procedentes de reses cuya matanza sea con destino al consumo privado de las respectivas familias, estarán exentas del Arbitrio.

Art. 6.º Las carnes de reses sacrificadas fuera de término Municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término devengarán el Arbitrio por la mera introducción y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas a

aquel reconocimiento, el cual deberá tener efecto por persona facultativa y en el lugar que se destinará al efecto.

Art. 7.º Son defraudadores de este Arbitrio:

1.º Las que introduzcan especies sujetas al Arbitrio sin presentarlas por el adeudo correspondiente en la Oficina Municipal, habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación Municipal para sacrificio de reses sujetas al Arbitrio.

4.º Los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este Arbitrio.

Art. 8.º Toda defraudación del Arbitrio Municipal sobre las carnes, será castigada con multa hasta el límite de ciento veinte y cinco pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí las cantidades de carne cuyas cuotas habieren sido defraudadas, se computarán aquellas al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de las especies, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo, se presumirán siempre devengadas las cuotas del Arbitrio. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude podrán ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice, la concurrencia de las circunstancias especificadas en el Artículo 20 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, o de alguna o algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios, para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido. El procedimiento criminal no impedirá a la Administración hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 9.º La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior, corresponde al Alcalde, y contra el mismo podrá entablarse ante el Sr. Delegado de Hacienda de la Provincia la oportuna reclamación que será tramitada y substanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Art. 10 La presente Ordenanza deberá regir, previa su publicación al público por término de quince días, durante el plazo de diez años a contar del próximo económico de 1923-24; reservándose el Municipio el derecho de su primar el Arbitrio objeto de la misma, o su modificación, si antes de terminar dicho término lo creyera conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes.

Alayor a 28 de Diciembre de 1922. — El Alcalde, J. Paris. — P. A. de la J. M. — El Secretario, Martín Timoner.

#### Núm. 213

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

En virtud de comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escaleras Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Isabel Muntaner Ribas, vecina de Santa Margarita, a instancia de Antonio Oñe, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 de Mayo de 1885, la R. O. de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 de Mayo de 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Isabel Muntaner Ribas, en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en Santa Margarita, insertándose además, un ejemplar en el B. O. de la provincia, a

todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y tres. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

#### Núm. 214

En virtud de comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escaleras Real referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Antonia Ordinas Rosselló, vecina de Consell, a instancia de la Superiora D.ª Micaela Ripoll, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 de Mayo de 1885, la R. O. de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 de Mayo de 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Antonia Ordinas Rosselló, en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en Consell, insertándose además, un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y tres. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

#### Núm. 215

En virtud de comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escaleras Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Margarita Far Salom, vecina de Alaró, a instancia de Jaime Moranta, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo de 1885, la R. O. de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 de Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Maria Far Salom, en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en Alaró, insertándose además, un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y tres. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

#### Núm. 216

En virtud de comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escaleras Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Maria Azamora Sabater, vecina de Sineu, a instancia de Maria Sabater, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo de 1885, la R. O. de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 de Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Maria Azamora Sabater, en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en Sineu insertándose además, un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero

de mil novecientos veinte y tres. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

#### Num. 217

En virtud de comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares D. Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escaleras Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Francisca Qués Martorell, vecina de Alcudia, a instancia de D. Antonio Qués Ventayol, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo 1885, la Real orden de 20 Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Francisca Qués Martorell, en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en Alcudia, insertándose además, un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y tres. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

#### Núm. 218

En virtud de comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares D. Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escaleras Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Margarita Bauzá Estades, vecina de Pollensa, a instancia de Juan Matheu Sureda, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo 1885, la R. O. de 20 Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Margarita Bauzá Estades en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en Pollensa, insertándose además, un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y tres. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

#### Núm. 219

En virtud de comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares D. Jerónimo Ripoll Matheu y don Jaime Escaleras Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Catalina Torrandell Vives, vecina de Pollensa, a instancia de Juan Torrandell, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo 1885, la R. O. de 20 Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Catalina Torrandell Vives, en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en Pollensa insertándose además, un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y tres. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

#### Num. 220

En virtud de comunicación del Señor Gobernador de la provincia que se re-

cibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escaleras Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Francisca Morro Sastre, vecina de Selva, a instancia de Miguel Morro Rotger, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo 1885, la R. O. de 20 Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se manda instruir expediente para la resolución definitiva de dicha Francisca Morro en el que se ha ordenado emplazar por edictos que se fijen en esta ciudad y en Selva, insertándose además un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y tres. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

#### Núm. 221

En virtud de comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares D. Jerónimo Ripoll Matheu y Don Jaime Escaleras Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Juana Ana Ochogavia Cánaves, vecina de Pollensa, a instancia de Manuel Ochogavia arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo 1885, la R. O. de 20 Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Juana Ana Ochogavia en el que se ha ordenado emplazar por edictos que se fijen en esta ciudad y en Pollensa insertándose además un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y tres. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

#### Núm. 404

D. Pedro Antonio Atcover Pons, Juez municipal suplente de la ciudad de Soller, provincia de Baleares, encargado de este despacho por incompatibilidad del propietario.

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio verbal civil sobre reconocimiento de haber sido satisfechos los haberes legítimos de Don Juan Orell Enseñat, instado por Doña Margarita Orell Miró, mayor de edad, viuda, de esta vecindad, contra los herederos desconocidos de Maria y Antonia Orell Miró, sabiendo que dos de estos fueron Antonio y Magdalena Cortés Orell y otro Ana-Maria Tur Orell, de ignorado paradero, mediante proveído del día de ayer tengo acordado se cite a dichos herederos y demás sucesores, para que comparezcan ante este Juzgado municipal el día veinte y seis del actual y hora de las diez, para la celebración del correspondiente juicio verbal civil, a fin de que se allanen, o en su defecto sean condenados, a reconocer haberles sido satisfechas las legítimas hereditarias que les especta de su abuelo y causante el referido D. Juan Orell Enseñat y en su consecuencia formalizar los documentos públicos de carta de pago que sean precisos, para liberación de la herencia de dicho causante, apercibiéndoles que si no comparecieron se gura el juicio en su rebeldía.

Soller o Febrero de 1923. — El Juez, P. Atcover. — Miguel Villalonga, Secretario.